



# INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A

9112/2020

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil veinte.

La oficina de Información y Respuesta del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, luego de haber recibido la solicitud de información N°9112 presentada por el solicitante [REDACTED], quien se identificó con Documento Único de Identidad [REDACTED]; ha solicitado lo siguiente: *Histórico de citas y de emergencia e mi padre [REDACTED], con N° de DUI: [REDACTED]*. Hace las siguientes valoraciones:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24, letra a, de la Ley de Acceso a la Información Pública, *"Es información confidencial...La referente al derecho a la intimidad personal y familiar al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona"...*, y para este caso la información solicitada corresponde a Histórico de citas y de emergencia del señor [REDACTED]. El solicitante remitió copia de certificación del DUI y partida de defunción del señor [REDACTED], DUI y partida de nacimiento del solicitante.

Habiéndose verificado que en la partida de nacimiento y el DUI del señor [REDACTED], el nombre del padre es: [REDACTED] y en la certificación del DUI, partida de defunción y en los registros ISSS del titular del expediente solicitado se identifica con el nombre de: [REDACTED], concluyendo que no coinciden los nombres en los documentos presentados, por lo que no se logra identificar que corresponde a la misma persona.

Que de conformidad con la resolución NUE 56-A-2015, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince, se establece: "que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad".

"El Acceso a la información que consiste en archivos clínicos de fallecidos constituye una manifestación del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen de estos; por tanto, puede considerarse que se proyecta como un derecho propio de sus familiares, toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia". En ese sentido no ha logrado establecer parentesco alguno y tampoco existe disposición legal que habilite el acceso a la información confidencial en los términos expuestos por la solicitante.

En virtud de ello, al no haberse comprobado que el señor [REDACTED] es el padre del solicitante, en consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 6, 24, 25, 36, 66, 70, 71 y 72 de la LAIP, resuelve:

Deniéguese el acceso a la información solicitada, en virtud de ser información confidencial y no haberse acreditado el parentesco del titular de la información y el solicitante.

Notifíquese, por medio de correo electrónico.

  
Licda. Ena Violeta Mirón Córdón  
Oficial de Información OIR/ISSS  
K.C.

